JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 181

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** formulado por **CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ** en contra de **LIZETH PAOLA CASTELLANOS.**

II. ANTECEDENTES

La demanda da cuenta de los siguientes hechos,

.- CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ y LIZETH PAOLA CASTELLANOS contrajeron matrimonio católico el día 20 de junio de 2009 en la Parroquia Santa Cruz del municipio de Girón, inscrito en la Notaria Única del Circulo de Girón.

.- Los cónyuges no firmaron capitulaciones matrimoniales ni procrearon hijos.

. - Desde el día 15 de octubre de 2017 se dio la separación de cuerpos y se suspendió la vida en común, configurándose la causal objetiva establecida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

.- CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ y LIZETH PAOLA CASTELLANOS convivieron durante 7 años y 4 meses de forma pública e ininterrumpida.

.- En la actualidad la sociedad conyugal no ha sido disuelta ni liquidada, no existen activos ni pasivos, cada cónyuge asume con sus ingresos laborales las obligaciones personales.

III. PRETENSIONES

El demandante CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ pretende que mediante sentencia se realicen las siguientes declaraciones:

1.- Decretar el Divorcio-Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ y LIZETH PAOLA CASTELLANOS el 20 de junio de 2009, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ y LIZETH PAOLA CASTELLANOS, con ocasión al matrimonio.

3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ y LIZETH PAOLA CASTELLANOS, expidiendo los oficios y copias respectivas.

4.- Condenar a la demandada al pago de costas y gastos del proceso.

IV. DE LA ACTUACION

El 6 de julio de 2021 se admitió la demanda de divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso mediante el trámite verbal previsto en el artículo 368 del CGP, ordenándose notificar a la demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, concordante con el artículo 8º del Decreto No 806 de 2020, con traslado por el término de 20 días y reconocimiento de personería al profesional del derecho. (Fl 19 y 20).

La demandada LIZETH PAOLA CASTELLANOS quedo notificada personalmente el 15 de octubre de 2021 conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del CGP, dando oportunamente contestación de la demanda por intermedio de apoderada, con pronunciamiento expreso frente a los hechos y pretensiones. (Fl 31 a 38).

El 8 de noviembre de 2021 se allegó escrito suscrito por los Dres. LAURA MARCELA FRANCO MATEUS y GERMAN WANDURRAGA MALAGON, solicitando dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1º del artículo 278 del CGP, por estar de acuerdo las partes CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ y LIZETH PAOLA CASTELLANOS con decretarse el divorcio-cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 20 de junio de 2009, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil. (Fl 39 a 42).

A. De las pruebas

1. Del demandante

a) Documentales

.- Copia cédula de ciudadanía de CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ. (Fl 9).

.- Copia cédula de ciudadanía de LIZETH PAOLA CASTELLANOS. (Fl 10).

.- Copia registro civil de nacimiento de CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ. (Fl 11).

.- Copia registro civil de nacimiento de LIZETH PAOLA CASTELLANOS. (Fl 12 y 13).

.- Copia partida eclesiástica de matrimonio, expedida por la Parroquia Santa Cruz del municipio de Girón. (Fl 14).

.- Copia registro civil de matrimonio, inscrito en la Notaria Única del Círculo de Girón. (Fl 15 y 16).

2. De la demandada

a) Documentales

.- No aportó.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede mediante sentencia anticipada a resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente." En virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida -artículo 176 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974; y patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes -artículo 180 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974. La Constitución al proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia -artículo 42 superior, norma que también dispone que "los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley", facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen.

En el marco de la protección constitucional de familia, la promoción de la unidad y permanencia familiar son finalidades no solamente legítimas, sino constitucionalmente importantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la familia es la organización básica de la estructura socio-política del Estado, pues es el espacio donde los valores y las enseñanzas cívicas, de tolerancia y respeto -principios esenciales del Estado social de derecho- se aprenden y difunden; por ello, en tanto la comunidad entera se beneficia de las virtudes que se cultivan al interior de la familia, pero también se perjudica con los vicios y desórdenes que allí tienen lugar, el Estado tiene interés en promover la convivencia y estabilidad familiar.[1]

[1] Sentencia C-985/10

Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, la Constitución proscribe cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio -artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.

La ley legitima para accionar al cónyuge inocente o de consuno en los eventos establecidos previamente. De ahí que el artículo 156 del CC modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992 autoriza al inocente para demandar el divorcio desde el momento de ocurrencia de los hechos o desde cuando tuvo conocimiento, acción que debe impetrar dentro del término de un año para las causales 2, 3, 4 y 5, que concierne a los hechos del grave e injustificado de los deberes de padre o esposo, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, la embriaguez habitual y el uso de sustancias alucinógenas; y de dos años para las causales 1 y 7, referidas a las relaciones extramatrimoniales y las conductas pervertidas, y para la 8 por ser de naturaleza objetiva no se estableció término para accionar.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(…) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil -modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente -artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable -artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

El artículo 278 del C.G.P, prevé que:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> ***1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.***
>
> ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrilla fuera de texto).*

El vínculo matrimonial entre CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ y LIZETH PAOLA CASTELLANOS está demostrado con la copia del registro civil de matrimonio obrante a folio 15 y 16, prueba documental que reúne los requisitos exigidos en los artículos 245 y 246 del CGP, con valor probatorio propio de esta clase de pruebas, documento público que no fue tachado de falso ni su contenido puesto en entredicho.

Lo pretendido por el demandante, es el divorcio-cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído con LIZETH PAOLA CASTELLANOS el día 20 de junio de 2009 en la Parroquia Santa Cruz del municipio de Girón, ruego que viene apoyado fácticamente en la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, situación que ciertamente desdice de los deberes de los cónyuges, por lo que está prevista como causal de terminación del matrimonio civil por divorcio y de la cesación de los efectos civiles, en tratándose de matrimonios religiosos, acorde con lo establecido en el numeral 8º, del artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil.

Frente a la causal contenida en el numeral 8º del artículo 154 del C.C. y sobre la que cabalga la pretensión del demandante para deprecar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en el asunto de marras, la doctrina ha dilucidado, que para efectos de su prueba se requiere de la concurrencia de dos elementos constitutivos, que a saber son: **i]** la separación de hecho, y **ii]** que su permanencia sea por espacio de dos años o más. En lo que atañe a la separación de hecho esta puede ser de *índole judicial* cuando se ha probado el tiempo trascurrido desde que se declaró la separación hasta el inicio en la demanda o de hecho cuando se prueba el abandono de uno de los cónyuges, *por voluntad* propia de los consortes, si así lo deciden o cuando demuestran por medio de pruebas que ha trascurrido el tiempo exigido por la ley para invocar dicha causal.

En síntesis, quien invoca este motivo debe procurar demostrar ante el Juez, que el tiempo trascurrido de la separación es de dos años o mayor a este, sin que haya existido reconciliación o avenimiento de la vida matrimonial, con el fin de dar prosperidad a la pretensión de disolución del vínculo matrimonial, independientemente si sobre éste recae o no la culpabilidad de la ruptura, pues la

culpabilidad solo será objeto de estudio, para de determinar los efectos patrimoniales que la disolución de la vida marital trae consigo.

El mandato imperativo de los casados es vivir juntos, es decir, no sólo compartir el mismo techo, sino permitirse mutuamente el débito conyugal que haga propicia la procreación. Simultáneamente al socorro y la ayuda que mutuamente deben tenerse, les corresponde guardarse el debido respeto, consideración, apoyo moral y en general compartir una vida dentro de ciertos parámetros de solidaridad, complementación y demás ingredientes indispensables que la vida familiar resulte gratificante y constructiva, sin que lo económico sea lo único que fortalezca y mantenga una vida de pareja matrimonial.

La limitación probatoria no es óbice para definir la instancia, como se precisó, los hechos edificantes de la causal es la separación de cuerpos de hecho por más de dos (2) años, presupuesto que resulta acreditado, de un lado por la manifestación del demandante en el escrito introductorio como por la aceptación de la parte demandada, sin que quede la menor duda de la ruptura matrimonial y resquebrajamiento familiar.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, ajustada a las ritualidades sustantivas y procesales no queda otra alternativa que conceder favorablemente la petición de Divorcio-Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.

Por mandato del artículo 1820 del CC, la consecuencia frente a la sociedad conyugal es la disolución y su estado de liquidación, la cual podrán tramitar de manera consensuada a continuación de este proceso o por separado mediante el trámite notarial.

De conformidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP concordante con el artículo 365 ibídem, no habrá lugar a condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio-Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores **CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ** y **LIZETH PAOLA CASTELLANOS** el día 20 de junio de 2009 en la Parroquia Santa Cruz de Girón, registrado en la Notaria Única del Círculo del mismo municipio, bajo indicativo serial No 03966443, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores **CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ** y **LIZETH PAOLA CASTELLANOS.** Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia en los folios de registro civil de nacimiento y de matrimonio de las partes, autorizándose para ello la expedición de las copias auténticas a los interesados.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas, conforme las consideraciones.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y disponer el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior sentencia se notificó a las partes, artículo 295 CGP, por anotación en el estado No. **148** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia